



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 331/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“Sobre la 1,15 horas del día 18 de agosto de 2004 circulaba el turismo de mi propiedad marca `xxxxx` matrícula xxxx conducido por mi hijo ccccc por la carretera xxx de xxxx - xxxx, en esta dirección, y cuando lo hacía por el km. 6,400 en el término municipal de xxxx, cayó con sus ruedas delanteras derechas en un profundo socavón o bache de considerables proporciones que existía en su carril de circulación, sin ningún tipo de señalización, según todo ello consta en el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx, (...)”.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del documento nacional de identidad de la reclamante y del conductor accidentado.
- Copia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo accidentado.
- Copia de la póliza de seguro y del recibo de hallarse al corriente de pago de la prima.
- Copia del permiso de conducir del conductor del vehículo.
- Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx, en el que se señala:

“Posible forma en la que ocurrió el accidente: No tener señalizado un bache de grandes dimensiones en la calzada, durante la noche, no pudiendo el conductor evitarlo, pasando con sus ruedas anterior y posterior lado derecho.

»Posibles causas: existir un socabón (sic) profundo en el carril derecho de la calzada, sentido xxxx.”

- Presupuestos de reparación del vehículo, por importe total de 578,89 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Segundo.- El 14 de marzo de 2005, se notifica a la interesada el nombramiento del instructor y se efectúa la comunicación prevista en el artículo



42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se le requiere determinada documentación, al amparo del artículo 71 de la citada Ley 30/1992, advirtiéndole que, de no aportarla, se la tendrá por desistida de su petición.

Tercero.- Con fecha 28 de marzo de 2005, la interesada presenta copias compulsadas de los documentos ya aportados con su escrito inicial –excepto de los presupuestos de reparación–, así como la siguiente documentación:

- Copia compulsada del recibo de hallarse al corriente de pago de la prima del seguro del vehículo.

- Copia compulsada de presupuestos de reparación del vehículo accidentado, de fecha 16 de marzo de 2005, por importe total de 738,18 euros.

Cuarto.- El 11 de abril de 2005, el encargado del taller señala que los precios contemplados en los presupuestos se ajustan a los vigentes en el mercado.

Quinto.- Mediante nota interior de fecha 13 de abril de 2005, la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento manifiesta lo siguiente:

“La titularidad de la carretera es de la Junta de Castilla y León.

»No existe constancia en el expediente del evento lesivo.

»En relación con la señalización existente, manifestar que se trata de un tramo de carretera en obras, que se encontraba señalizado en su conjunto, ya que el tramo en obra discurre entre xxxx y xxxx. Asimismo, se informa que según se desprende de los informes del Coordinador de Seguridad y Salud, no se observa ninguna deficiencia en la misma.

»La empresa adjudicataria de la obra es ZZZZ (xxxxx) y la adjudicación data de fecha 29 de noviembre de 2002, teniendo un lazo de ejecución hasta el 29 de abril de 2005. En relación con el contrato de obra



manifestar que el mismo se rige por la Ley 13/1995 de Contratación de Administraciones Públicas.

»En relación con la existencia, o no de fuerza mayor, este hecho se desconoce ya que se desconoce el evento lesivo”.

A petición del instructor, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un nuevo informe, fechado el 4 de mayo de 2005, en el que manifiesta:

“En cuanto al inicio de las obras, las mismas comenzaron en fecha 28 de diciembre de 2002, según la documentación obrante en esta Sección.

»El contrato no recoge específicamente ningún tipo de cláusula de responsabilidad, si bien en la redacción del mismo se menciona la sumisión a los preceptos que, recogidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, atribuyen la responsabilidad al contratista por los daños causados durante la ejecución del contrato, y, en concreto, según dispone el artículo 97 de la citada ley.

»El contrato recoge, dentro del apartado relativo a la ejecución de las obras, y, en concreto, en cuanto a la señalización de las mismas, que “el contratista será responsable de las consecuencias, de todo tipo, derivadas de la omisión de la señalización de las obras”. (...).”.

Sexto.- Mediante escrito de 11 de mayo de 2005 se da audiencia al contratista, sin que conste en el expediente la notificación de tal escrito ni alegación alguna de la empresa.

Séptimo.- El 14 de junio de 2005, el instructor del procedimiento acuerda la apertura del periodo probatorio.

Octavo.- Con fecha 30 de junio de 2005, la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxx, remite una copia de la ficha informe número 454/04 e informe fotográfico relativos al accidente.

Noveno.- Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2005 (notificado el 24 de agosto), concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a la



interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Décimo.- Con fecha 26 de diciembre de 2005, la reclamante presenta un escrito en el que, ante el tiempo transcurrido, solicita información sobre el estado del expediente.

El 9 de enero de 2006 se le comunica que dicho expediente se encuentra en fase de propuesta de resolución.

Undécimo.- El 31 de enero de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación presentada, indemnizando a la reclamante en la cuantía de 578,89 euros.

Duodécimo.- El 27 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 13 de octubre de 2004) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 31 de enero de 2006). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Debe recordarse asimismo que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx por los daños



ocasionados en su vehículo debido a la existencia de un socavón en la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 13 de octubre de 2004, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 18 de agosto de 2004.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen



esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente considera que el accidente se produjo al no poder evitar el vehículo un bache de grandes dimensiones existente en la calzada.

Por otra parte, el relato de la posible forma en la que ocurrió el accidente, recogido en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, parece acreditar que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por dicho socavón. Así, se afirma: “Posible forma en la que ocurrió el accidente: No tener señalizado un bache de grandes dimensiones en la calzada, durante la noche, no pudiendo el conductor evitarlo, pasando con sus ruedas anterior y posterior lado derecho. Posibles causas: existir un socabón (sic) profundo en el carril derecho de la calzada, sentido xxxx”.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto a la eventual responsabilidad de la empresa adjudicataria de las obras, mencionada en los informes de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, este Consejo Consultivo considera que no ha quedado acreditado que el accidente se debiera a la existencia de obras o a su mala señalización, sino al mal estado de la calzada (existencia de un socavón), ajeno en todo caso a las obras que se realizan. Es más, las propias obras –mejora del firme de la calzada– inducen a pensar que la carretera se encontraba en un estado deficiente para la circulación.



Por tanto, dado que la Administración no ha probado la vinculación directa entre las obras y el accidente ocurrido, la responsabilidad debe ser exclusiva de la Administración y no del contratista. Ello sin perjuicio de que quede abierta la posibilidad de repetir contra éste –en un procedimiento diferente–, acreditando debidamente los hechos.

8ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, obra en el expediente un informe del encargado del taller sobre la adecuación a mercado de los precios reflejados en el presupuesto. Sin embargo, en el expediente remitido figuran presupuestos diferentes en relación con los mismos conceptos, sin que el citado informe mencione cuál es el presupuesto analizado, lo que impide a este Consejo pronunciarse sobre este aspecto.

Por ello, la indemnización debe fijarse definitivamente en expediente contradictorio, pues no consta además que la reclamante haya conocido la valoración contenida en la propuesta de resolución.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.